

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

PLAN DE REORGANIZACION NUM. 2 DE 2010

CONSEJO DE EDUCACION

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

REFERIDO A LA COMISION DE GOBIERNO

Para consolidar el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico y el Consejo General de Educación de Puerto Rico, como el nuevo Consejo de Educación de Puerto Rico; establecer sus poderes, facultades, responsabilidades, funciones administrativas y jurisdicción; enmendar la Ley Núm. 179 de 1999, la Ley Núm. 170 de 2002, según enmendada, la Ley Núm. 435 de 2004, la Ley Núm. 186 de 2006, la Ley Núm. 340 de 2004, según enmendada, la Ley Núm. 105 de 28 junio de 1969, según enmendada, la Ley Núm. 48 de 1990, según enmendada, la Ley Núm. 210 de 2003, la Ley Núm. 416 de 2004, la Ley 246 de 2008; derogar la Ley Núm. 17 de 1993, según enmendada, la Ley Núm. 148 de 1999, según enmendada, la Ley Núm. 213 de 2003, según enmendada, y la Ley Núm. 31 de 10 de mayo de 1976, según enmendada,; y disponer para la transferencia de fondos, propiedad y el traslado de capital humano a la nueva estructura gubernamental.

1 **Artículo 1.-Título de este Plan.**

2 Este Plan se conocerá como el Plan de Reorganización del Consejo de
3 Educación de Puerto Rico.

4 **Artículo 2.- Declaración de Política Pública.**

5 La educación es el proceso de aprendizaje continuo que abarca todas las
6 etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su
7 desarrollo espiritual, ético, moral, emocional, intelectual, creativo y físico,
8 mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas,
9 capacitándolas para conducir su vida en forma plena, para convivir y participar
10 en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa en la comunidad,
11 trabajar y contribuir al desarrollo del país. El Gobierno de Puerto Rico tiene la
12 responsabilidad de fomentar, promover, fortalecer, y enriquecer la diversidad
13 educativa que ofrece a los ciudadanos en todos los niveles: preescolar,
14 elemental, secundario, vocacional, técnico y altas destrezas, post secundario de
15 carácter no universitario e instituciones de educación superior. Es responsable,
16 además, de asegurar que las instituciones educativas que operan bajo su
17 jurisdicción cumplan con los estándares mínimos reconocidos relativos al
18 aprovechamiento académico de los estudiantes y las altas expectativas del
19 proceso enseñanza-aprendizaje, salvaguardando, en el caso de las instituciones
20 de educación privada, la filosofía y metodología educativa que adopten a estos
21 fines.

1 El sistema educativo de Puerto Rico se construye sobre la base de los
2 derechos garantizados en la Sección 5 del Artículo II de la Constitución del
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual establece que: “Toda persona tiene
4 derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y
5 al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades
6 fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y
7 enteramente no sectario.” Para ello, el Gobierno establecerá las estructuras que,
8 entre otras cosas, reflejen una visión integrada y coherente del aprendizaje a lo
9 largo de la vida, y verifiquen la calidad de instituciones educativas y sus
10 programas educativos, en todos los niveles académicos. Dichas estructuras
11 velarán por la condición adecuada, segura y sanitaria de las instalaciones físicas
12 de los centros educativos, y la preparación adecuada de maestros y profesores de
13 excelencia. Deberán, además, promover la reflexión y la investigación sobre la
14 educación en Puerto Rico y ofrecer atención ágil, adecuada y efectiva que facilite
15 el establecimiento, desarrollo y fortalecimiento de instituciones públicas y
16 privadas capaces de responder a las aspiraciones de los puertorriqueños y al
17 desarrollo socioeconómico del país.

18 El Gobierno reconoce, con respecto a las Instituciones de Educación
19 General, que la educación pública no es la única opción que tienen los padres
20 para asegurar el acceso de sus hijos al proceso de enseñanza-aprendizaje. En
21 ánimo de promover sociedades democráticas y pluralistas como la nuestra, la
22 educación privada puede ser una alternativa diferente en métodos, enfoque,

1 valores y programación académica, a la que ofrece el sistema de educación
2 pública. La prerrogativa de optar por la educación pública o privada es un
3 derecho que corresponde a los padres, dentro de su libertad de expresión,
4 asociación y credo. Siendo ello así, la política pública educativa vigente,
5 promulgada durante las pasadas tres décadas ha reconocido la necesidad de
6 fomentar la diversidad educativa en sus procesos de licenciamiento a la
7 educación privada en las Instituciones de Educación General.

8 Igualmente, en todo lo concerniente al licenciamiento de las Instituciones
9 de Educación Superior, se reconoce la existencia de un ámbito inviolable de
10 autonomía institucional que resguarda a las universidades y colegios
11 universitarios privados de interferencias oficiales que menoscaben su libertad
12 académica o atenten contra éstas. La libertad académica ha sido definida como el
13 conjunto de facultades y prerrogativas de un plantel educativo para determinar,
14 sin intervención gubernamental alguna, o sin el requisito de aprobación previa,
15 de qué se debe enseñar (currículo), cómo enseñar lo que enseña (metodología
16 educativa), quiénes constituyen su cuerpo docente y quiénes componen su
17 cuerpo estudiantil. El respeto a la autonomía de las universidades y colegios
18 universitarios públicos y privados es esencial para que fluya el pensamiento libre
19 y las iniciativas intelectuales y docentes que contribuyan al mejoramiento social,
20 cultural y económico de nuestro pueblo.

21 Nuestro Gobierno reafirma dicha política pública y establece que el poder
22 estatal regulador será ejercido de forma tal que propicie la dinámica del

1 desarrollo de las instituciones privadas de nivel preescolar, primarias,
2 secundarias, académicas, vocacionales, técnicas y de altas destrezas, incluyendo
3 las escuelas postsecundarias no universitarias, así como las universitarias. Como
4 parte de sus facultades, el Estado podrá requerir de estas instituciones que
5 cumplan con unos requisitos mínimos, con el propósito de proteger la seguridad
6 y la salud de los integrantes de la comunidad académica, sin intervenir en los
7 aspectos medulares del proceso de enseñanza-aprendizaje, que han de ser de la
8 competencia exclusiva de los cuerpos deliberativos de las instituciones privadas,
9 quienes determinarán dichos asuntos en conformidad con la misión y filosofía
10 que libremente haya optado el plantel educativo.

11 Este Plan tiene como propósito fusionar el Consejo General Educación de
12 Puerto Rico y el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico,
13 transformándolos en el nuevo Consejo de Educación de Puerto Rico (CEPR),
14 como organismo que responda con mayor agilidad para lograr el uso más
15 efectivo de sus recursos, fomente y promueva la diversidad en la educación en
16 Puerto Rico, para de esta forma desarrollar un sistema educativo altamente
17 competitivo y orientado a preparar a los estudiantes a afrontar los
18 requerimientos cambiantes del mundo laboral. El Consejo utilizará herramientas
19 tecnológicas de acceso a información confiable para que los padres, estudiantes y
20 ciudadanos interesados puedan corroborar el cumplimiento, por parte de las
21 instituciones de educación superior e instituciones de educación general, del

1 proceso de licenciamiento en este Plan y la reglamentación que en virtud de éste
2 se adopte.

3 **Artículo 3.- Definiciones.**

4 A los efectos de este Plan, los siguientes términos tendrán el significado
5 que a continuación se dispone:

6 (a) Acreditación: Proceso voluntario mediante el cual una Institución
7 Educativa recibe el reconocimiento oficial otorgado por una entidad
8 acreditadora debidamente reconocida por el Departamento de
9 Educación de los Estados Unidos; o en el caso de las Instituciones de
10 Educación General, por el Consejo mismo o por entidades
11 acreditadoras locales establecidas en Puerto Rico y reconocidas por el
12 Consejo, distinguiendo a una institución o a alguno de sus programas
13 en específico, por estar operando a niveles de ejecutoria, calidad e
14 integridad identificados por la comunidad académica como superiores
15 a los mínimos requeridos para ostentar licencia.

16 (b) Cambio Sustancial: Toda acción de una institución educativa que
17 constituya una modificación o alteración a su estructura, a sus
18 ofrecimientos académicos autorizados en la licencia, o a la manera o el
19 ámbito de sus operaciones, no autorizadas, contempladas o previstas
20 en licencia que le permite operar como institución educativa en Puerto
21 Rico.

22 (c) CESPR: Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

- 1 (d) CGE: Consejo General de Educación de Puerto Rico.
- 2 (e) Concejales: Miembros del Consejo de Educación de Puerto Rico, que se
3 crea mediante este Plan.
- 4 (f) Consejo: Cuerpo rector, creado en virtud de este Plan, cuyos miembros
5 serán conocidos como Concejales y que tendrán a cargo la toma de
6 decisiones y determinaciones finales sobre los asuntos institucionales
7 bajo evaluación del Consejo de Educación.
- 8 (g) Consejo de Educación: Organismo gubernamental conocido como el
9 Consejo de Educación de Puerto Rico, que se crea mediante este Plan.
- 10 (h) Director Ejecutivo: Director Ejecutivo del Consejo de Educación de
11 Puerto Rico, que se crea mediante este Plan.
- 12 (i) Enmienda a Licencia: Modificación que sufre una licencia de
13 autorización o licencia de renovación para el Consejo permitir a una
14 institución educativa efectuar un cambio sustancial, según definido en
15 este Plan.
- 16 (j) Escuela: Tanto las instalaciones y los terrenos de un plantel educativo,
17 como la institución educativa que ofrece cursos o programas de
18 estudio desde nivel preescolar (PK) hasta el nivel secundario,
19 vocacional, de altas destrezas y postsecundario no universitario.
- 20 (k) Institución de Educación General: Institución educativa pública,
21 privada, o municipal con ofrecimientos académicos de nivel

1 preescolar, elemental, secundario, vocacional, técnico, de altas
2 destrezas y post secundario de carácter no universitario.

3 (l) Institución de Educación Superior: Institución educativa, pública o
4 privada, que exige como requisito de admisión el certificado o diploma
5 de escuela secundaria o su equivalente, con ofrecimientos académicos
6 conducentes a uno o más grados asociados, o a uno o más grados
7 universitarios de mayor jerarquía a la del grado asociado.

8 (m) Licencia de Autorización: Permiso que expide el Consejo de Educación
9 a una institución educativa, para operar o establecer en Puerto Rico
10 Instituciones de Educación General e Instituciones de Educación
11 Superior con los ofrecimientos académicos y en el lugar, lugares o
12 modalidades que indique la licencia o alguna certificación del Consejo
13 que complemente a ésta; luego de determinar que la institución
14 cumple con los requisitos mínimos establecidos por este Plan y por la
15 reglamentación que apruebe el Consejo, en conformidad con la política
16 pública establecida en este Plan.

17 (n) Licencia de Renovación: Permiso que expide el Consejo de Educación
18 de Puerto Rico a una institución educativa, para continuar operando
19 Instituciones de Educación General e Instituciones de Educación
20 Superior en Puerto Rico, cuando una o la otra ya tiene licencia de
21 autorización a la que le ha llegado la fecha de expiración; luego de
22 determinar que la institución cumple con los requisitos mínimos,

1 términos y condiciones establecidos para tal renovación por este Plan y
2 por la reglamentación que apruebe el Consejo, en conformidad con la
3 política pública establecida en este Plan.

4 (o) Licencia Provisional: Aquella licencia que provee temporalmente el
5 Consejo a una institución educativa, bajo las circunstancias definidas
6 mediante este Plan.

7 (p) Presidente: Presidente del Consejo de Educación de Puerto Rico, que se
8 crea mediante este Plan.

9 **Artículo 4.- Creación del Consejo de Educación de Puerto Rico.**

10 Se crea el Consejo de Educación de Puerto Rico en la Rama Ejecutiva como
11 cuerpo rector colegiado, que tendrá entre sus propósitos expedir licencias para
12 establecer y operar Instituciones de Educación General e Instituciones de
13 Educación Superior, dentro del marco normativo que se fija en este Plan, sin
14 menoscabar en forma alguna la diversidad educativa que la educación privada
15 representa, y respetando la filosofía y metodología programática que cada
16 institución en el ejercicio de su libertad académica institucional determine
17 adoptar, tomando en consideración las diferencias en los contextos educativos y
18 programáticos de los distintos niveles de educación pública y privada.

19 El Consejo de Educación acreditará a las Instituciones de Educación
20 General que voluntariamente lo soliciten. Reconocerá y autorizará a entidades
21 acreditadoras reconocidas por el Departamento de Educación de los Estados
22 Unidos de América, para otorgar acreditación a Instituciones de Educación

1 General e Instituciones de Educación Superior. Así también, reconocerá y
2 autorizará a entidades acreditadoras establecidas en Puerto Rico para otorgar
3 acreditación a Instituciones de Educación General.

4 El Consejo de Educación, como entidad gubernamental, será
5 administrado por un Director Ejecutivo, a tono con lo dispuesto en este Plan y a
6 la reglamentación que éste apruebe para su funcionamiento interno. El Consejo
7 de Educación contará, además, con Concejales que tendrán entre sus funciones la
8 toma de decisiones y determinaciones finales sobre los asuntos programáticos
9 bajo su evaluación.

10 **Artículo 5.- Nombramiento del Presidente y los Concejales.**

11 El Consejo estará integrado por un Presidente y ocho (8) Concejales,
12 los cuales serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y
13 consentimiento del Senado. Dichos Concejales deberán representar
14 adecuadamente los distintos niveles de educación y el interés público. En lo
15 razonablemente posible, serán de procedencia profesional y disciplinas
16 académicas diversas.

17 El Presidente deberá ser mayor de edad, ciudadano americano,
18 residente de Puerto Rico y poseer reconocida capacidad profesional, probidad
19 moral, conocimientos y experiencia en el campo de la educación. El Presidente
20 se desempeñará en su cargo por un término no renovable de seis (6) años o hasta
21 que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo. Éste tendrá la

1 encomienda de coordinar los trabajos y el funcionamiento del Consejo, de
2 acuerdo a las facultades que se deleguen en este Plan.

3 Los Concejales deberán ser mayores de edad, ciudadanos americanos,
4 residentes de Puerto Rico y tener reconocida capacidad profesional, probidad
5 moral, y conocimientos en el área de educación; y representar el interés público.
6 Los Concejales serán inicialmente nombrados en sus cargos de la siguiente
7 forma: tres (3) por un término de seis (6) años, tres (3) por un término de cuatro
8 (4) años y dos (2) por un término de dos (2) años. Todos los nombramientos
9 subsiguientes de Concejales serán por el término de cinco (5) años.

10 No podrá ser Concejal ninguna persona que esté ocupando un cargo
11 público electivo, o que ocupe un cargo en una institución educativa, o en alguna
12 entidad, asociación, federación o gremio relacionado con la educación en Puerto
13 Rico. Tampoco podrá tener vínculo profesional o económico alguno con
14 instituciones educativas autorizadas a operar en Puerto Rico.

15 Los Concejales estarán cubiertos por la Ley Núm. 12 de 24 de julio de
16 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado
17 Libre Asociado de Puerto Rico".

18 Los Concejales, recibirán dietas de setenta y cinco dólares (\$75.00)
19 diarios, mientras que el Presidente recibirá cien dólares (\$100.00) diarios, por el
20 tiempo que dediquen a sus funciones en reuniones o actividades oficiales del
21 Consejo debidamente convocadas, o por encomiendas oficiales en alguna otra
22 actividad fuera del Consejo de Educación.

1 **Artículo 6.- Funcionamiento del Consejo.**

2 El Consejo se reunirá mensualmente en sesiones ordinarias, de acuerdo
3 con el calendario que apruebe y divulgue. Además, podrá celebrar reuniones
4 extraordinarias, previa convocatoria por el Presidente o a petición de una
5 mayoría de sus Concejales.

6 Los Concejales establecerán mediante reglamento, el quórum necesario
7 para llevar a cabo sus trabajos. Sin embargo, para la determinación de la
8 expedición de la licencia, así como la revocación, cancelación o no renovación, se
9 requerirá la participación de al menos cinco (5) de los Concejales.

10 **Artículo 7.- Nombramiento del Director Ejecutivo del Consejo de Educación.**

11 El Director Ejecutivo será nombrado por la mayoría de los Concejales, con
12 la aprobación del Gobernador. Este será una persona de reconocida capacidad
13 profesional, probidad moral y conocimientos y experiencia en el campo de la
14 administración pública y gestión gubernamental.

15 En el desempeño de sus funciones, el Director Ejecutivo será directamente
16 responsable ante el Consejo y ejercerá el cargo a voluntad de éste. En caso de
17 ausencia, incapacidad temporal, muerte, renuncia o separación del cargo, el
18 Consejo nombrará un Director Ejecutivo Interino que ejercerá las funciones y
19 deberes hasta que se reintegre el Director Ejecutivo o hasta que su sustituto sea
20 nombrado y tome posesión del cargo.

21 El Consejo determinará el salario que habrá de devengar el Director
22 Ejecutivo.

1 **Artículo 8.- Vacantes y Remoción.**

2 El Gobernador, previa notificación y vista, podrá declarar vacante el cargo
3 de Presidente o de cualquiera de los Concejales si determinare que éste está
4 incapacitado total y permanentemente o que ha incurrido en negligencia en el
5 desempeño del cargo o en conducta reprochable u omisión en el cumplimiento
6 de sus deberes, haya sido encausado, cometido o haya sido convicto de cualquier
7 delito contra la función pública, el erario público y/o cualquier delito grave.

8 En caso de vacantes, el Gobernador designará a otra persona identificada
9 y comprometida con los objetivos que aquí se persiguen, en cumplimiento con lo
10 dispuesto en el Artículo 5 de este Plan. El o la así nombrada ejercerá sus
11 funciones por el término no concluido del Concejal que dejó la vacante; pero a la
12 expiración de dicho término será elegible para un nuevo nombramiento, si así lo
13 estimare conveniente el Gobernador.

14 **Artículo 9.- Facultades, Funciones y Deberes del Consejo.**

15 El Consejo tendrá las siguientes facultades, funciones y deberes:

- 16 a) expedir licencias a las Instituciones de Educación General e
17 Instituciones de Educación Superior para establecer, operar, ofrecer, o
18 continuar operando u ofreciendo, servicios académicos a la población
19 estudiantil en Puerto Rico, conforme a las disposiciones de este Plan;
- 20 b) expedir enmiendas a licencias ya vigentes, para permitir a instituciones
21 educativas con licencia de autorización o de renovación poner en
22 efecto cambios sustanciales no cubiertos por las licencias vigentes y

- 1 que cumplan con los requisitos establecidos;
- 2 c) acreditar de manera voluntaria a las Instituciones de Educación
3 General, tanto públicas como privadas, que así lo soliciten y cumplan
4 con todos los requisitos establecidos;
- 5 d) reconocer y autorizar para todos los fines pertinentes bajo este Plan a
6 las entidades acreditadoras reconocidas por el Departamento de
7 Educación de los Estados Unidos de América, para otorgar
8 acreditación a Instituciones de Educación General e Instituciones de
9 Educación Superior;
- 10 e) reconocer y autorizar para todos los fines pertinentes bajo este Plan a
11 entidades acreditadoras establecidas en Puerto Rico para otorgar
12 acreditación a Instituciones de Educación General;
- 13 f) adoptar y promulgar reglas, reglamentos, procedimientos y criterios
14 objetivos necesarios para cumplir con los propósitos de este Plan y
15 desempeñar todas las funciones y responsabilidades que se le asignan
16 en el mismo, que incluyan normas para la evaluación de las
17 solicitudes, criterios y normas para los procedimientos de evaluación
18 claramente diferenciados, específicos y uniformes, tanto para el
19 otorgamiento de licencias a Instituciones de Educación General como
20 para el otorgamiento de licencias a Instituciones de Educación
21 Superior, y los procedimientos para la acreditación, según apliquen.
22 Reconociendo las facultades y prerrogativas de una institución

1 educativa privada en sus asuntos internos, el Consejo no podrá
2 imponerle a éstas una determinación reglamentaria relacionada con
3 asuntos académicos, estudiantiles, administrativos o fiscales, siempre
4 que la reglamentación interna esté en armonía con las leyes y
5 reglamentos locales y federales aplicables. La reglamentación del
6 Consejo se adoptará y promulgará conforme al procedimiento
7 establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según
8 enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo
9 Uniforme”; disponiéndose que, a solicitud de parte interesada, se
10 celebrará vista pública para la aprobación de toda norma o reglamento
11 que se refiera a criterios para conceder la licencia de autorización;

12 g) divulgar todo tipo de reglamento aplicable a las Instituciones de
13 Educación General e Instituciones de Educación Superior que les sea
14 requerido para obtener una Licencia y a aquellas Instituciones de
15 Educación General que soliciten la acreditación del Consejo de
16 Educación;

17 h) autorizar a continuar las operaciones a aquellas Instituciones de
18 Educación Superior con la oferta programática reconocida e
19 Instituciones de Educación General debidamente licenciadas, que
20 cumplan con las disposiciones de este Plan, y los reglamentos
21 promulgados conforme a éste;

- 1 i) autorizar enmiendas a los términos y condiciones de Licencia de
2 Autorización vigente, previamente otorgada a una Institución de
3 Educación General e Institución de Educación Superior, habiendo
4 mediado la correspondiente evaluación, para permitir poner en efecto
5 cambios sustanciales no cubiertos por las licencias vigentes y que cum-
6 plan con los requisitos establecidos;
- 7 j) denegar, modificar, enmendar, cancelar o suspender licencias o
8 acreditaciones otorgadas por el Consejo a Instituciones de Educación
9 Superior o Instituciones de Educación General, según corresponda,
10 que incumplan las disposiciones de este Plan o que violen los términos
11 y condiciones bajo las cuales se expidieron las mismas;
- 12 k) realizar visitas conjuntas con entidades acreditadoras nacionales,
13 regionales, y/o profesionales;
- 14 l) establecer sistemas de información, diseñar modelos de evaluación y
15 recopilar información sobre la educación en Puerto Rico, para
16 desarrollar los procesos de licenciamiento y acreditación de manera
17 que permitan realizar estas funciones de la manera más adecuada
18 posible;
- 19 m) nombrar comités evaluadores bajo el área, división o unidad
20 responsable del otorgamiento de licencias y acreditación, tomando en
21 consideración la opinión de las instituciones a ser evaluadas, para que

- 1 asesoren al Consejo respecto a la evaluación de solicitudes de licencias,
2 de enmiendas a licencias o de acreditación;
- 3 n) contratar oficiales examinadores, conforme a la necesidad, para hacer
4 determinaciones de hechos y someter recomendaciones en relación con
5 solicitudes de reconsideración de decisiones sobre licencias y
6 acreditaciones; o en relación con cualquier otro asunto que requiera al
7 Consejo hacer determinaciones de hecho en el contexto de alguna
8 determinación a tomar;
- 9 o) emitir certificaciones y mantener un registro de éstas, para dejar
10 constancia oficial de sus decisiones, resoluciones y otras acciones
11 oficiales;
- 12 p) emitir órdenes para hacer efectivas sus determinaciones o proteger su
13 jurisdicción, incluyendo órdenes de cesar y desistir, las cuales no
14 podrán tener una vigencia mayor de diez (10) días laborables sin la
15 celebración de vista administrativa.
- 16 q) imponer multas administrativas, por violaciones o incumplimiento
17 con las disposiciones de este Plan, con los reglamentos adoptados por
18 el Consejo en virtud del mismo o con cualquier decisión del Consejo
19 debidamente notificada mediante la correspondiente certificación;
20 incluyendo, sin limitarse a, la imposición de intereses y otros cargos
21 por demora o el incumplimiento con el pago de las multas impuestas;

- 1 r) establecer normas generales y procedimientos para la concesión de
2 becas legislativas y otras ayudas a estudiantes con cargo a los fondos
3 que a ese propósito existan bajo la custodia del Consejo de Educación;
- 4 s) demandar y ser demandado, así como acudir a los Tribunales para
5 hacer efectivas las órdenes que emita al amparo de este Plan y de sus
6 reglamentos;
- 7 t) adoptar y usar un sello oficial;
- 8 u) Coordinar con las autoridades de las instituciones públicas y privadas
9 de educación superior acreditadas en Puerto Rico, en armonía con las
10 normas de cada institución, la política en torno a la situación de los
11 estudiantes universitarios miembros de la Reserva Militar de los
12 Estados Unidos en Puerto Rico y de la Guardia Nacional de Puerto
13 Rico que son llamados a servicio militar activo. A este fin, las
14 instituciones deberán establecer los requisitos y procedimientos para la
15 solicitud de reembolso proporcional o crédito por la matrícula, cuotas
16 o gastos de alojamiento en hospedajes de la propia institución,
17 reintegro del derecho a beca, si se hubiere concedido, crédito por
18 trabajo completado en un curso o la oportunidad de completarlo,
19 luego de cumplido el servicio militar activo y cualquier otra medida
20 que las instituciones determinen que sea necesaria para ser elegible
21 para el crédito o reembolso de matrícula o cuotas, la reinstalación o la

1 concesión de otros beneficios a dichos estudiantes en la Institución de
2 Educación Superior;

3 v) utilizará herramientas tecnológicas de acceso a información confiable
4 para que los padres, estudiantes y ciudadanos interesados puedan
5 corroborar el cumplimiento, por parte de las instituciones de
6 educación superior e instituciones de educación general, del proceso
7 de licenciamiento en este Plan y la reglamentación que en virtud de
8 éste se adopte.

9 **Artículo 10.- Facultades, Funciones y Deberes del Director Ejecutivo.**

10 El Director Ejecutivo tendrá las siguientes facultades, funciones y deberes:

11 a) planificar, organizar y dirigir todos los asuntos y operaciones
12 generales del Consejo de Educación, incluyendo las áreas relacionadas
13 con los recursos humanos, asuntos legales, contratación de servicios,
14 asignación presupuestaria, contabilidad, finanzas, adquisición, uso y
15 control de equipo, sistemas de información y tecnología, relaciones con
16 la prensa, materiales y propiedad, mantenimiento de un registro de
17 certificaciones, reproducción de documentos y otros materiales;

18 b) crear una estructura integrada y determinar la organización interna del
19 Consejo de Educación, en coordinación con los Concejales y la Oficina
20 de Gerencia y Presupuesto, estableciendo los procesos necesarios para
21 su adecuado funcionamiento y operación;

- 1 c) establecer, como parte de la estructura organizacional un área, división
2 o unidad especializada para atender los procesos de otorgamiento de
3 Licencias de Autorización y Licencias de Renovación a las Instituciones
4 de Educación General e Instituciones de Educación Superior, así como
5 para atender las acreditaciones que hayan sido solicitadas por las
6 Instituciones de Educación General;
- 7 d) establecer un programa de asistencia económica para proveer
8 asistencia a estudiantes que evidencien necesidad o excelencia
9 académica y así recibir, custodiar, y administrar fondos en
10 conformidad con la Ley Núm. 170 de 2002, según enmendada, y la Ley
11 Núm. 435 de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para
12 establecer el Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a
13 Estudiantes Postsecundarios”;
- 14 e) nombrar el personal que fuere necesario para llevar a cabo los
15 propósitos de este Plan;
- 16 f) adoptar reglamentos internos que rijan la estructura organizacional y
17 operacional del Consejo de Educación;
- 18 g) establecer como parte de la estructura organizacional un área, división
19 o unidad de planificación, la cual será responsable de diseñar planes
20 estratégicos, métricas de desempeño para medir las funciones del
21 Consejo de Educación, adiestramientos, seminarios y conferencias

- 1 sobre licenciamiento y acreditación, entre otras cosas, sin que esto se
2 entienda como una limitación;
- 3 h) establecer bajo el Consejo de Educación un área, división o unidad que
4 lleve a cabo funciones de investigación, documentación y apoyo en los
5 distintos niveles educativos
- 6 i) gestionar, recibir y administrar a nombre del Consejo los fondos
7 provenientes de asignaciones legislativas, federales o estatales, y de
8 transferencias, delegaciones, aportaciones y donativos recibidos para
9 llevar a cabo su adecuada operación, conforme a las delegaciones
10 hechas en este Plan. Los fondos recibidos serán contabilizados y
11 administrados sujeto a las leyes que regulan el uso de fondos públicos,
12 normas o reglas en virtud de los cuales sean recibidos;
- 13 j) rendir un informe anual al Consejo, de todas sus actividades, junto con
14 la petición presupuestaria del año fiscal correspondiente;
- 15 k) rendir al Consejo cualquier informe que éste solicite;
- 16 l) recibir cualesquiera bienes muebles de agencias públicas en calidad de
17 préstamo, usufructo o donación y podrá poseerlos, administrarlos y
18 usarlos para llevar a cabo las funciones dispuestas en este Plan;
- 19 m) adquirir, poseer, usar y disponer de aquellos bienes inmuebles que
20 sean necesarios para llevar a cabo las funciones y deberes aquí
21 establecidos. La adquisición de los bienes inmuebles se podrá realizar

1 por cualquier medio legal, incluyendo compraventa o arrendamiento
2 con opción a compra;

3 n) delegar y distribuir entre los empleados bajo su supervisión cualquiera
4 de las funciones dispuestas en este Artículo, sin que por ello se
5 entienda que queda reducida su responsabilidad frente al Consejo, con
6 excepción de aquellas relacionadas con la adopción de reglamentación;

7 o) realizar vistas públicas, según sea necesario, sobre cualquier asunto
8 bajo su jurisdicción que entienda meritorio, para llevar a cabo los
9 propósitos provistos por este Plan. Disponiéndose que, será
10 indispensable la celebración de vistas públicas para el trámite de
11 aprobación o enmiendas a los reglamentos aplicables a los procesos de
12 licenciamiento.

13 **Artículo 11.-- Licenciamiento de Instituciones de Educación General.**

14 a) Ninguna persona natural o jurídica podrá operar una Institución de
15 Educación General dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, ni
16 podrá prometer, anunciar, ofrecer o expresar la intención de otorgar
17 grados, certificados, diplomas o reconocimientos de aprobación de
18 programas de estudios de acuerdo al nivel académico establecido, sin
19 una licencia expedida por el Consejo de Educación para tales fines.

20 b) El Consejo de Educación velará por que las Instituciones de Educación
21 General cumplan con los requisitos mínimos de calidad para el

1 licenciamiento incluidos en este Plan, leyes y reglamentos adoptados al
2 amparo del mismo.

3 c) El Consejo podrá previa la correspondiente presentación de querrela y
4 celebración de vista administrativa, suspender, cancelar y modificar o
5 enmendar los términos de una licencia cuando sus tenedores violaren
6 la ley o dejaren de cumplir las condiciones bajo la cual ésta fue
7 expedida. No obstante, el Consejo concederá a la institución
8 concernida un periodo de seis (6) meses para corregir las fallas, que de
9 no ser corregidas de conformidad con el reglamento, justificará la
10 cancelación, suspensión o modificación de la licencia.

11 d) El Consejo de Educación facultará mediante la expedición de una
12 Licencia de Autorización, el establecimiento y operación de
13 Instituciones de Educación General. Dicha licencia será válida por un
14 término de cinco (5) años y podrá ser renovada luego del proceso de
15 evaluación correspondiente. La Licencia de Renovación expedida por
16 el Consejo de Educación a Instituciones de Educación General también
17 tendrá validez por un término de cinco (5) años.

18 e) El Consejo aprobará y promulgará normas y criterios objetivos de
19 licenciamiento, limitados a:

20 i. credenciales académicas de la facultad que impartirá la docencia
21 y experiencia profesional idónea. Disponiéndose que las
22 Instituciones de Educación General privadas podrán constatar

1 la preparación académica de su facultad, teniéndose en cuenta
2 la naturaleza y objetivos particulares de cada institución, bajo
3 uno de los siguientes criterios:

4 (1) que posea el certificado correspondiente de maestro
5 expedido por el Secretario de Educación;

6 (2) que de conformidad con la naturaleza y objetivos
7 particulares de cada institución educativa y en armonía
8 con los recursos humanos disponibles al momento, la
9 institución solicitante demuestre que los miembros de la
10 facultad propuesta poseen los grados académicos
11 necesarios y la experiencia profesional idónea,
12 compatible con la práctica y normas prevalecientes en la
13 comunidad académica para el tipo de institución
14 solicitante, en cuyo caso el Secretario del Departamento
15 de Educación queda facultado a expedir un Certificado
16 Especial de Maestro de Educación Privada para que
17 dichos miembros de la facultad puedan enseñar en la
18 institución que la solicita;

19 (3) que posee el grado de maestría o doctorado en el área
20 académica correspondiente, en cuyo caso también el
21 Secretario del Departamento de Educación queda
22 autorizado a expedir un Certificado Especial de Maestro

1 de Educación Privada, para que pueda enseñar en la
2 institución solicitante;

3 ii. permiso de uso de las instalaciones físicas y facilidades por
4 las agencias gubernamentales correspondientes;

5 iii. instalaciones físicas y facilidades, equipos, computadoras,
6 redes de conectividad, recursos bibliotecarios y laboratorios,
7 en aquella proporción que sea compatible con los objetivos y
8 naturaleza de la institución educativa solicitante;

9 iv. salud y seguridad de la comunidad académica; y

10 v. solvencia económica de dichas instituciones para desarrollar
11 el conocimiento y las destrezas correspondientes a los
12 estudiantes.

13 f) Cuando una Institución de Educación General haya sido acreditada
14 por una entidad acreditadora nacional, regional o profesional,
15 reconocida por el Departamento de Educación de los Estados Unidos
16 de América, así como por aquellas entidades acreditadoras
17 establecidas en Puerto Rico y reconocidas por el Consejo de Educación,
18 conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 de este Plan, se otorgará
19 dicho licenciamiento, previa presentación de evidencia de acreditación
20 emitida por dicha entidad acreditadora, y luego de verificar que se
21 hayan cumplido con todos los permisos requeridos por las agencias
22 estatales o locales pertinentes para operar.

- 1 g) Una Institución de Educación General privada a la cual se le haya
2 otorgado una licencia para operar, podrá de conformidad con la
3 autonomía académica que este plan resguarda, establecer nuevos
4 programas académicos o cursos adicionales, siempre y cuando la
5 misma no constituya un cambio sustancial, según definido en este
6 Plan, no rebase el nivel académico máximo autorizado por la licencia,
7 ni modifique sus objetivos o misión institucional. El Consejo revisará
8 cualquier adición que la institución haya hecho a sus programas al
9 momento de solicitar la Licencia de Renovación.
- 10 h) Cuando una Institución de Educación General privada contemple
11 efectuar un cambio sustancial que modifique sus objetivos o misión
12 institucional, o añada un nivel educativo que rebase la autorización
13 previamente otorgada, notificará dichos cambios o alteración al
14 Consejo enviando toda la información que fuere pertinente, de
15 conformidad con los criterios establecidos en este Plan y su
16 reglamento. El Consejo, al recibo de la notificación previamente
17 indicada, expedirá una licencia provisional de autorización, por un
18 máximo de dos (2) años, y dentro del período de tiempo hará una
19 adjudicación definitiva de conformidad con los criterios establecidos
20 en este Plan y su reglamento.
- 21 i) Al entrar en vigor el presente Plan, el cargo económico que deberá
22 pagar la Institución de Educación General, correspondiente a la

1 solicitud y trámite de la Licencia de Autorización y Licencia de
2 Renovación, será igual al importe cobrado por el CGE. Disponiéndose
3 que a partir de seis (6) meses de la vigencia del presente Plan, todo
4 cambio en el cargo económico a ser cobrado por el Consejo deberá
5 estar basado en criterios de razonabilidad y se determinará mediante
6 reglamento, para el cual el proceso de vista pública será mandatorio.

- 7 j) Las Instituciones de Educación General deberán radicar su solicitud de
8 licenciamiento un año previo al comienzo planificado de su operación,
9 o previo a la fecha de vencimiento de la Licencia de Autorización
10 vigente. El Consejo tendrá un periodo de noventa (90) días calendario,
11 a partir de la fecha en que el Consejo certifique como debidamente
12 presentada la solicitud, para notificar por escrito su determinación
13 sobre el otorgamiento o denegación de una licencia. Disponiéndose
14 que dentro de un término de cinco (5) días laborables de sometida la
15 solicitud, el Consejo deberá notificar cualquier aspecto de la solicitud
16 que no esté completo o de lo contrario se entenderá como presentada.
17 De ser adversa la determinación, la cual el Consejo deberá
18 fundamentar por escrito, la institución educativa podrá solicitar
19 reconsideración dentro del término de diez (10) días calendario, el cual
20 comenzará a correr desde que se notifique dicha denegatoria. La
21 orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración
22 o revisión de la misma, con expresión de los términos

1 correspondientes. El Consejo tendrá un periodo de quince (15) días
2 calendario a partir de la fecha de presentación de la reconsideración
3 para considerarla, dentro de los cuales el Consejo podrá celebrar una
4 vista administrativa para atender la solicitud de reconsideración. De
5 ser adversa la determinación del Consejo o si este no actuare dentro de
6 los quince (15) días, la institución educativa tendrá un término de
7 treinta (30) días para solicitar revisión judicial al Tribunal de
8 Apelaciones, y dicho término comenzará a correr desde que se
9 notifique dicha denegatoria o desde que expire el término de quince
10 (15) días, según sea el caso. El Tribunal de Apelaciones tendrá un
11 periodo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de
12 presentación del recurso de revisión para notificar por escrito su
13 determinación sobre dicho recurso. Si el Tribunal de Apelaciones no
14 resolviera el recurso de revisión dentro del término de treinta (30) días
15 desde su presentación, la institución educativa podrá solicitar revisión
16 al Tribunal Supremo, en el término de treinta (30) días desde que
17 expire el término del Tribunal de Apelaciones. En caso que el Tribunal
18 de Apelaciones resolviera en contra, la institución educativa podrá
19 solicitar la revisión de dicha determinación mediante la presentación
20 de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo en el término
21 jurisdiccional de treinta (30) días desde la resolución de éste
22 resolviendo la solicitud de revisión debidamente presentada. Si el

1 Procedimiento de revisión judicial no ha finalizado treinta (30) días
2 previos a la fecha de comienzo de operaciones o vencimiento de la
3 licencia vigente, el Consejo deberá expedir una licencia provisional por
4 un término no mayor de cinco (5) meses.

- 5 k) El Departamento de Educación de Puerto Rico vendrá obligado a
6 cumplir con el requisito de licenciamiento de la totalidad de las
7 Instituciones de Educación General del Sistema de Educación Pública,
8 dentro de un término de cinco (5) años. Para esto, se establece un
9 mecanismo de licenciamiento escalonado, de manera que dentro del
10 primer año de la aprobación de este Plan, veinte por ciento (20%) de
11 las Instituciones de Educación General del Sistema de Educación
12 Pública deberán solicitar y obtener el licenciamiento aquí requerido.
13 Cada año subsiguiente, veinte por ciento (20%) de las Instituciones de
14 Educación General del Sistema de Educación Pública deberán solicitar
15 y obtener el licenciamiento aquí requerido, hasta lograr que el cien por
16 ciento (100%) de dichas instituciones estén debidamente licenciadas.

17 **Artículo 12.-- Licenciamiento de Instituciones de Educación Superior**

- 18 a) Ninguna persona natural o jurídica podrá operar una Institución de
19 Educación Superior dentro de los límites territoriales en Puerto Rico, ni
20 podrá prometer, anunciar, ofrecer o expresar la intención de otorgar
21 certificados, títulos, diplomas o reconocimientos de aprobación de

1 programas de estudio del nivel de educación superior, sin una licencia
2 expedida por el Consejo de Educación.

3 b) El Consejo velará por que las Instituciones de Educación Superior
4 cumplan con los requisitos mínimos de calidad para el licenciamiento
5 incluidos en este Plan, leyes y reglamentos adoptados al amparo del
6 mismo.

7 c) El Consejo podrá además, suspender, cancelar, enmendar, o modificar
8 la licencia que ostente cualquier institución que dejare de cumplir con
9 los términos establecidos en la licencia expedida por el Consejo de
10 Educación, o con los requisitos exigidos en este Plan, o en la
11 reglamentación aprobada bajo su amparo. No obstante, el Consejo
12 concederá a la institución concernida un periodo de seis (6) meses para
13 corregir las fallas, que de no ser corregidas de conformidad con el
14 reglamento, justificará la cancelación, suspensión o modificación de la
15 licencia.

16 d) El Consejo de Educación autorizará, mediante la expedición de una
17 Licencia de Autorización, válida por períodos no mayores de cinco (5)
18 años, el establecimiento y la operación de Instituciones de Educación
19 Superior y el ofrecimiento de programas académicos que cumplan con
20 los requisitos establecidos mediante este Plan y en la reglamentación
21 que apruebe el Consejo en virtud del mismo. De igual forma, el
22 Consejo de Educación expedirá Licencias de Renovación a

1 Instituciones de Educación Superior válidas por periodos de entre
2 cinco (5) a diez (10) años, que cumplan con los requisitos establecidos
3 en este Plan y en la reglamentación que apruebe el Consejo en virtud
4 del mismo.

5 e) Para la determinación de los términos de vigencia de las Licencias de
6 Renovación, el Consejo establecerá mediante reglamentación los
7 criterios de razonabilidad, tales como el historial de cumplimiento de
8 la institución; la naturaleza de los programas ofrecidos y otros
9 similares

10 f) El Consejo de Educación expedirá Licencias de Autorización, Licencias
11 de Renovación y Enmiendas a Licencias a las Instituciones de
12 Educación Superior que cumplan con los procedimientos y requisitos
13 establecidos por el Consejo, conforme a este Plan.

14 g) El Consejo aprobará y promulgará normas y criterios objetivos de
15 licenciamiento, limitados a:

16 i. conformidad entre la misión de la entidad solicitante y los
17 programas académicos, su ámbito y nivel para desarrollar
18 los conocimientos que desea impartir en la institución;

19 ii. uso de un nombre legalmente reconocido y apropiado a la
20 naturaleza de la institución y a su nivel de ofrecimientos;

21 iii. estructura organizacional, políticas, procedimientos,
22 personal, experiencia y credenciales profesionales de los

- 1 administradores, adecuadas para llevar a cabo su misión y
2 su nivel, conforme a su particular filosofía institucional y
3 metodología educativa;
- 4 iv. requisitos y actividades de admisión éticas, que aseguren la
5 equidad e información correcta al estudiante;
- 6 v. garantías de responsabilidad civil y de estabilidad
7 económica necesarias para garantizar continuidad
8 académica y el cumplimiento de su misión y de sus
9 obligaciones con los estudiantes;
- 10 vi. facultad con los credenciales académicos y la experiencia
11 profesional que se exige para ofrecer los cursos asignados
12 del nivel académico correspondiente y cónsonos con su
13 misión y con los programas ofrecidos por la institución;
- 14 vii. disponibilidad de recursos bibliotecarios, laboratorios y
15 equipos de apoyo a la docencia;
- 16 viii. instalaciones físicas adecuadas para garantizar la salud y la
17 seguridad física de la comunidad académica; y que cumplan
18 con todos los permisos requeridos por las agencias
19 pertinentes; y
- 20 ix. personal, política y procedimientos adecuados para
21 proveerle los servicios ofrecidos a los estudiantes.

- 1 h) No se interpretará que los requisitos de licenciamiento establecidos por
2 este Plan o mediante reglamento serán más estrictos que aquellos
3 requisitos requeridos para la acreditación. No se podrá usar normas
4 de acreditación como criterio para determinar la expedición, negación
5 y cancelación de licencia.
- 6 i) Solamente se considerarán cambios sustanciales para efectos de
7 enmiendas a la licencia los siguientes casos:
- 8 i. Establecimiento de una nueva unidad institucional;
 - 9 ii. cambio de nombre de la institución que implique y
10 constituya un cambio sustancial en el nivel o en el enfoque
11 curricular de la oferta académica institucional;
 - 12 iii. cambio en misión y objetivos de la institución que altere la
13 estructura, nivel o naturaleza de los ofrecimientos o ámbito
14 de las operaciones;
 - 15 iv. creación de un certificado de nivel subgraduado y/o de un
16 nivel superior al de bachillerato;
 - 17 v. creación de un programa académico o una concentración de
18 nivel subgraduado;
 - 19 vi. creación de un programa académico o especialidad de nivel
20 graduado;
 - 21 vii. cambio de la oferta académica en la institución de nivel
22 superior al nivel sub graduado;

- 1 viii. cambio de la oferta académica en la institución de nivel
2 subgraduado al nivel graduado;
- 3 ix. inicio de un programa académico o una concentración de
4 nivel subgraduado y/o de un ofrecimiento o especialidad de
5 nivel graduado en una unidad distinta de aquélla en que
6 haya sido aprobado previamente por el Consejo.
- 7 j) Cuando una Institución de Educación Superior haya sido acreditada
8 por una entidad acreditadora nacional, regional o profesional,
9 reconocida por el Departamento de Educación de los Estados Unidos
10 de América o por el Consejo de Educación de Puerto Rico, durante el
11 año previo a la solicitud de Licencia de Renovación, el Consejo de
12 Educación otorgará dicho licenciamiento, previa presentación de
13 evidencia de acreditación emitida por dicha entidad acreditadora, y
14 luego de verificar que se hayan cumplido con todos los permisos
15 requeridos por las agencias estatales o locales pertinentes para operar.
- 16 k) Cuando una Institución de Educación Superior haya sido acreditada
17 por una entidad acreditadora profesional, reconocida por el
18 Departamento de Educación de los Estados Unidos de América,
19 durante el año previo a la solicitud de Licencia de Renovación, el
20 Consejo de Educación otorgará dicho licenciamiento, previa
21 evaluación del informe emitido por dicha entidad acreditadora.

1 l) Al entrar en vigor el presente Plan, el cargo económico que deberá
2 pagar la Institución de Educación Superior, correspondiente a la
3 solicitud y trámite de la Licencia de Autorización y Licencia de
4 Renovación, será igual al importe cobrado por el CES. Disponiéndose
5 que a partir de seis (6) meses de la vigencia del presente Plan, todo
6 cambio en el cargo económico a ser cobrado por el Consejo deberá
7 estar basado en criterios de razonabilidad y se determinará mediante
8 reglamento, para el cual el proceso de vista pública será mandatorio.
9 El Consejo no impondrá cargos a las Instituciones de Educación
10 Superior por concepto de otras transacciones que no sean las antes
11 señaladas.

12 m) Las Instituciones de Educación Superior deberán presentar su solicitud
13 de licenciamiento un año previo al comienzo planificado de su
14 operación o previo a la fecha de vencimiento de la Licencia de
15 Autorización vigente. El Consejo tendrá un periodo de noventa (90)
16 días calendario, a partir de la fecha en que el Consejo certifique como
17 debidamente presentada la solicitud, para notificar por escrito su
18 determinación sobre el otorgamiento o denegación de una licencia.
19 Disponiéndose que dentro de un término de cinco (5) días laborables
20 de sometida la solicitud, el Consejo deberá notificar cualquier aspecto
21 de la solicitud que no esté completo o de lo contrario se entenderá
22 como presentada. De ser adversa la determinación, la cual el Consejo

1 deberá fundamentar por escrito, la institución educativa podrá solicitar
2 reconsideración dentro del término de diez (10) días calendario, el cual
3 comenzará a correr desde que se notifique dicha denegatoria. La
4 orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración
5 o revisión de la misma, con expresión de los términos
6 correspondientes. El Consejo tendrá un periodo de quince (15) días
7 calendario a partir de la fecha de presentación de la reconsideración
8 para considerarla, dentro de los cuales el Consejo podrá celebrar una
9 vista administrativa para atender la solicitud de reconsideración. De
10 ser adversa la determinación del Consejo o no actuare dentro de los
11 quince (15) días, la institución educativa tendrá un término de treinta
12 (30) días para solicitar revisión judicial al Tribunal de Apelaciones, y
13 dicho término comenzará a correr desde que se notifique dicha
14 denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el
15 caso. El Tribunal de Apelaciones tendrá un periodo de treinta (30)
16 días calendario a partir de la fecha de presentación del recurso de
17 revisión para notificar por escrito su determinación sobre dicho
18 recurso. Si el Tribunal de Apelaciones no resolviera el recurso de
19 revisión dentro del término de treinta (30) días desde su presentación,
20 la institución educativa podrá solicitar revisión al Tribunal Supremo,
21 en el término de treinta (30) días desde que expire el término del
22 Tribunal de Apelaciones. En caso que el Tribunal de Apelaciones

1 resolviera en contra, la institución educativa podrá solicitar la revisión
2 de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante
3 el Tribunal Supremo en el término jurisdiccional de treinta (30) días
4 desde la resolución de éste resolviendo la solicitud de revisión
5 debidamente presentada. Si el Procedimiento de revisión judicial no
6 ha finalizado treinta (30) días previos a la fecha de comienzo de
7 operaciones o vencimiento de la licencia vigente, el Consejo deberá
8 expedir una licencia provisional por un término no mayor de cinco (5)
9 meses.

10 **Artículo 13.- Acreditación de Instituciones Educativas.**

11 La acreditación de una institución educativa reconoce un nivel de calidad
12 académica e institucional que excede los estándares mínimos de calidad
13 académica e institucional requeridos para ostentar la Licencia de Autorización o
14 de Renovación para operar. El proceso de acreditación promueve el desarrollo
15 continuo de la institución, evalúa su filosofía, misión y metas, cuerpo rector y
16 estructura organizacional, viabilidad económica y recursos disponibles,
17 cumplimiento de sus propósitos educativos, programa académico, currículo,
18 avalúo y nivel de aprovechamiento de estudiantes. Así también, se evalúan las
19 credenciales de maestros, los métodos de enseñanza y tecnología disponible, los
20 servicios y actividades para enriquecer la vida estudiantil.

21 En el caso de las Instituciones de Educación General, el Consejo de
22 Educación evaluará para posible acreditación a aquellas instituciones que

1 voluntariamente lo soliciten. Además, reconocerá y autorizará a entidades
2 acreditadoras nacionales, regionales y profesionales, reconocidas por el
3 Departamento de Educación de los Estados Unidos de América, así como a
4 aquellas entidades acreditadoras establecidas en Puerto Rico, para otorgar
5 acreditación a Instituciones de Educación General.

6 El Consejo de Educación establecerá los criterios y procedimientos de
7 acreditación mediante la aprobación, previa celebración de vista pública, de
8 reglamento para aquellas Instituciones de Educación General que así lo soliciten.

9 En el caso de las Instituciones de Educación Superior, el Consejo de
10 Educación no acreditará a las mismas. No obstante, reconocerá y autorizará a
11 entidades acreditadoras nacionales, regionales y profesionales, reconocidas por
12 el Departamento de Educación de los Estados Unidos de América, para otorgar
13 acreditación a Instituciones de Educación Superior, con motivo de alcanzar
14 estándares de excelencia educativa, conseguir reconocimiento y prestigio, y
15 acceder a fondos federales.

16 **Artículo 14.- Aplicabilidad**

17 a) Las disposiciones de este Plan serán aplicables a toda persona natural
18 o jurídica, o grupo de ellas, que opere en Puerto Rico una Institución
19 de Educación Superior o Institución de Educación General o que de
20 algún modo declare, prometa, anuncie, o exprese la intención de
21 otorgar en Puerto Rico grados, diplomas, certificados, títulos u otros
22 reconocimientos académicos oficiales.

- 1 b) Este Plan no aplicará a los cursos y programas conducentes a grados
2 religiosos, cuyo único propósito sea capacitar a los estudiantes para
3 obtener puestos o desempeñarse en ocupaciones de la religión o
4 denominación hacia la cual estén orientados.
- 5 c) El Consejo de Educación no ejercerá jurisdicción sobre los
6 ofrecimientos de instituciones que ofrezcan servicios educativos
7 conducentes a grados de educación superior en establecimientos
8 militares de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América
9 localizados en Puerto Rico, si los mismos se circunscriben a estudiantes
10 en servicio militar activo y sus casos, al ejercer su jurisdicción, el
11 Consejo de Educación se atenderá a la política que haya establecido el
12 Congreso de los Estados Unidos al respecto.
- 13 d) El Consejo de Educación podrá ejercer jurisdicción sobre programas de
14 estudio ofrecidos a civiles en establecimientos de las Fuerzas Armadas
15 en Puerto Rico en los niveles que ofrecen las Instituciones de
16 Educación General, conforme a la política que al efecto haya
17 establecido o establezca el Congreso de los Estados Unidos.
- 18 e) Las disposiciones de este Plan en lo relativo a las instituciones de
19 educación privada tendrán siempre que ser interpretadas por los
20 Concejales, funcionarios y representantes del Consejo de Educación en
21 forma compatible con la política pública de respeto y protección a la
22 diversidad educativa y en reconocimiento de la libertad académica

1 institucional que toda institución educativa posee,
2 independientemente del nivel educativo en el cual ofrece sus servicios.

3 **Artículo 16.-Informes Anuales.**

4 El Presidente del Consejo rendirá Informes Anuales al Gobernador, a la
5 Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Asamblea Legislativa, junto con la
6 solicitud de presupuesto. De igual forma, rendirá cuando así lo estime, cualquier
7 otro informe especial que sea conveniente o que le sea requerido por el
8 Gobernador o por la Asamblea Legislativa.

9 La Oficina del Contralor de Puerto Rico podrá revisar los informes y
10 documentos relacionados con el manejo y utilización de fondos públicos del
11 Consejo de Educación.

12 **Artículo17. -Transferencias de Recursos, Instalaciones y Equipo.**

13 Se transfiere al Consejo de Educación todos los recursos y facilidades,
14 incluyendo récords, equipos, propiedades, fondos y asignaciones
15 correspondientes al CESPR y al CGE, para ser utilizados conforme a las
16 funciones del nuevo organismo gubernamental creado en virtud de este Plan.

17 A partir de la aprobación de este Plan, el presupuesto del CESPR y del
18 CGE se consignará en forma consolidada en el Presupuesto General de Gastos.
19 El Director Ejecutivo, mediante reglamentación que adopte a esos efectos,
20 administrará los recursos económicos del Consejo de Educación.

21 **Artículo 18. -Capital Humano.**

- 1 a) El Consejo de Educación de Puerto Rico estará bajo la aplicación de las
2 disposiciones de la Ley Núm. 184 de 2004, conocida como “Ley de
3 Recursos Humanos en el Servicio Público Servicio Público”.
- 4 b) Los empleados con estatus regular del CESPR y del CGE que pasan a
5 formar parte del capital humano del Consejo de Educación,
6 mantendrán dicho estatus.
- 7 c) Los empleados del CESPR o del CGE que se adscriben al Consejo de
8 Educación conservarán todos los derechos adquiridos al amparo de las
9 leyes y los reglamentos aplicables, así como los derechos, privilegios,
10 obligaciones y estatus respecto cualquier sistema existente de pensión,
11 retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales
12 estuvieren acogidos antes de la aprobación de este Plan.
- 13 d) Los empleados del Consejo de Educación pertenecerán
14 automáticamente al Sistema de Retiro y estarán cubiertos por la Ley
15 Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

16 **Artículo 19. - Exenciones.**

17 El Consejo de Educación quedará excluido de la aplicación de la Ley
18 Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de la
19 Administración de Servicios Generales” y de lo dispuesto en la Ley Núm. 230 de
20 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la Ley de Contabilidad del
21 Gobierno de Puerto Rico. El Director Ejecutivo deberá en su lugar adoptar
22 reglamentación para determinar los procesos correspondientes.

1 **Artículo 20. -- Disposiciones Transitorias.**

2 (a) Las licencias de las Instituciones de Educación Superior, vigentes al
3 momento de aprobarse este Plan, continuarán en vigor hasta su fecha
4 de expiración. Una vez expiradas las licencias, las instituciones
5 deberán solicitar la renovación de conformidad con las disposiciones
6 de este Plan.

7 (b) Las licencias de las Instituciones de Educación General privadas,
8 vigentes al momento de aprobarse este Plan, continuarán en vigor
9 hasta su fecha de expiración. Una vez expiradas las licencias, las
10 instituciones deberán solicitar la renovación de conformidad con las
11 disposiciones de este Plan.

12 (c) En el caso de las Instituciones de Educación General del Sistema de
13 Educación Pública, el Departamento de Educación deberá cumplir con
14 el proceso de licenciamiento conforme a lo establecido en el inciso (k)
15 del Artículo 11 de este Plan.

16 (d) Toda solicitud de Licencia de Autorización y Licencia de Renovación
17 que haya sido presentada y esté ante la consideración del CESPR y el
18 CGE, previo a la vigencia de este Plan, deberá ser atendida por el
19 Consejo de Educación conforme a las leyes y reglamentos vigentes al
20 momento de haberse presentado estas solicitudes. No obstante, el
21 Consejo de Educación podrá extender por un término de treinta (30)
22 días adicionales el periodo para emitir una determinación sobre

1 solicitudes de Licencia de Autorización y Licencia de Renovación
2 cuando medie justa causa y ésta haya sido notificada a la parte
3 solicitante antes de expirar el término dispuesto en la reglamentación
4 vigente.

5 (e) Los Reglamentos, determinaciones, resoluciones y certificaciones del
6 CESPR y del CGE, en vigor a la fecha de aprobarse este Plan, y que no
7 fuesen incompatibles con el mismo, se mantendrán en efecto mientras
8 no sean modificados, revocados o sustituidos por el Consejo de
9 Educación.

10 (f) Ninguna disposición de este Plan se entenderá que modifica, altera o
11 invalida cualquier reclamación o contrato del cual sea responsable el
12 CESPR o el CGE. Cualquier reclamación que se hubiere entablado por
13 o contra del Consejo de Educación Superior o el Consejo General de
14 Educación que estuviere pendiente de resolución al entrar en vigor
15 este Plan subsistirá hasta su final terminación.

16 **Artículo 21.** -Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 179 de 1999, para que se
17 lea:

18 “Artículo 1- ...

19 Se faculta y autoriza al [**Consejo de Educación Superior y al Consejo**
20 **General de Educación**] *Consejo de Educación* a reglamentar todo lo relacionado al
21 establecimiento del registro, incluyendo su forma y contenido, ubicación,

1 custodia y conservación. Disponiéndose, que dicho registro cuando menos
2 incluirá la siguiente información:

3 (a) ...

4 (b) ...

5 (c) ...

6 (d) ...

7 (e) ...”

8 **Artículo 22.-** Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 179 de 1999, para que se
9 lea:

10 “Artículo 2- El [**Consejo de Educación Superior y al Consejo General de**
11 **Educación]** *Consejo de Educación* [**impondrán]** *impondrá* y [**cobrarán]** *cobrará* las
12 multas por violación a la presente sección. Disponiéndose que las infracciones a
13 esta sección constituyen una falta administrativa, siempre que el incumplimiento
14 e infracción no provoque una violación a la sec. 4036 del Título 33, en cuya caso
15 se procederá según se dispone en el mismo.”

16 **Artículo 23.-** Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 179 de 1999, para que se
17 lea:

18 “Artículo 3- Aquella institución educativa o universitaria que no
19 establezca el registro de conformidad a lo dispuesto en la presente sección, o los
20 reglamentos que se promulguen en virtud de esta, se le impondrá una multa de
21 entre mil (\$1,000) y cinco mil (\$5,000) dólares a discreción del Consejo *de*

1 *Educación* en adición a la pena establecida en la sec. 4036 del Título 33, si es
2 procesado criminalmente.”

3 **Artículo 24.-** Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 170 de 2002, según
4 enmendada, para que se lea:

5 “Artículo 7- La asignación anual para la Universidad de Puerto Rico, el
6 Departamento de la Familia y para el Departamento de Educación, nunca será
7 menor a la asignación concedida para los mismos propósitos durante el Año
8 Fiscal 2002-2003, mientras el **[Consejo de Educación Superior]** *Consejo de*
9 *Educación de Puerto Rico* contará con los recursos disponibles en el Fondo
10 Permanente de Ayudas Económicas y becas a Estudiantes Post-Secundarios que
11 mediante esta ley se crea.”

12 **Artículo 25.-** Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 435 del 2004, para que se
13 lea:

14 “Artículo 2-Creación del Fondo.

15 Se crea el Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a
16 Estudiantes Postsecundarios a ser administrado por el **[Consejo de Educación**
17 **Superior de Puerto Rico]** *Consejo de Educación de Puerto Rico*, sin que ello
18 menoscabe la autonomía administrativa y fiscal que el *Consejo de Educación*
19 siempre ha tenido, incluyendo su exclusión de las disposiciones de la Ley Núm.
20 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de
21 Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico". Los dineros aportados al Fondo se
22 contabilizarán en forma separada de cualesquiera otros fondos bajo la custodia

1 del Consejo *de Educación*. Disponiéndose, que los dineros no utilizados por este
2 Fondo en un año fiscal no revertirán al Fondo General.”

3 **Artículo 26.-** Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 435 del 2004, para que se
4 lea:

5 “Artículo 3 - Administración del Fondo.

6 El Fondo, que en virtud de esta Ley se crea, será administrado por el
7 **[Consejo de Educación Superior de Puerto Rico]** *Consejo de Educación de Puerto*
8 *Rico*, para los únicos fines de conceder becas y ayudas educativas a estudiantes
9 en instituciones postsecundarias públicas y privadas, con excepción de los
10 estudiantes de la Universidad de Puerto Rico, que recibirán fondos asignados
11 directamente de la Asamblea Legislativa.

12 El Consejo velará por el estricto cumplimiento de los objetivos de esta Ley
13 y para lo cual será responsable de establecer las normas y procedimientos para la
14 concesión de las becas y ayudas y de realizar la distribución equitativa de
15 acuerdo a las necesidades económicas de los estudiantes.”

16 **Artículo 27.-** Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 186 de 2006, para que se
17 lea:

18 “Artículo 1.-Ninguna escuela, pública o privada, elemental, intermedia o
19 secundaria ni ninguna universidad, colegio o escuela tecnológica o entidad
20 autorizada, licenciada o acreditada como institución educativa, por el **[Consejo**
21 **General de Educación de Puerto Rico o por el Consejo de Educación Superior**
22 **de Puerto Rico]** *Consejo de Educación de Puerto Rico*, podrá mostrar o desplegar el

1 número de Seguro Social de cualquier estudiante en un lugar u objeto visible al
2 público en general con el propósito de identificarlo, colocar o publicar listas de
3 notas, listas de estudiantes matriculados en cursos o cualquiera otra lista
4 entregada a maestros; ni incluirlo en directorios de estudiantes ni cualquier lista
5 similar, salvo para uso interno confidencial; ni hacerlo accesible a ninguna
6 persona que no tenga necesidad o autoridad de acceso a este dato.

7 ...”

8 **Artículo 28.-** Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 186 de 2006, para que se
9 lea:

10 “Artículo 2- La violación de las disposiciones de esta Ley, incluyendo el
11 no proteger la confidencialidad del número de Seguro Social, conllevará multa
12 administrativa de no menos de quinientos (500) hasta cinco mil (5,000) dólares, a
13 ser impuesta por la entidad reglamentadora de la institución. Se faculta al
14 **[Consejo de Educación Superior, en el caso de las instituciones universitarias,**
15 **y al Consejo General de Educación, en el caso de las demás instituciones**
16 **educativas,]** *Consejo de Educación de Puerto Rico* a imponer multas administrativas
17 por incumplimiento con estas disposiciones.”

18 **Artículo 29.-** Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 186 de 2006 para que se
19 lea:

20 “Artículo 4- Las agencias, en este caso el **[Consejo de Educación Superior**
21 **y el Consejo General de Educación]** *Consejo de Educación de Puerto Rico*, así como
22 las instituciones educativas en todos los niveles, públicas o privadas, tendrán seis

1 (6) meses con posterioridad a la vigencia de esta Ley, para certificar a su
2 respectiva entidad reglamentadora la implantación de estas disposiciones o de
3 un plan de trabajo para lograrla al inicio del siguiente año académico.”

4 **Artículo 30.-** Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 340 de 2004, según
5 enmendada, para que se lea:

6 “Artículo 2.-Creación y Propósitos.

7 Se crea en los libros del Departamento de Hacienda un fondo especial
8 denominado “Fondo Permanente de Becas para estudiantes universitarios
9 matriculados en un Programa de Bachillerato en el área del Cooperativismo”,
10 adscrito y administrado por el [**Consejo de Educación Superior**] *Consejo de*
11 *Educación de Puerto Rico* de conformidad con las [**disposiciones de los incisos**
12 **(18), (19) y (20) del Artículo 7 de la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, según**
13 **enmendada, conocida como “Ley del Consejo de Educación Superior de Puerto**
14 **Rico]** *facultades dispuestas por ley*. Los recursos acumulados en este fondo serán
15 utilizados para ayudar a costear los gastos relacionados con aquellos estudiantes
16 admitidos y matriculados en un Programa Educativo reconocido, en Puerto Rico,
17 conducente a un bachillerato en el área de Cooperativismo, que interesen
18 ampliar sus conocimientos a través de las experiencias cooperativistas de otras
19 Regiones.”

20 **Artículo 31.-** Se enmienda el primer párrafo del Artículo 3 de la Ley Núm. 340 de
21 2004, según enmendada, para que se lea:

22 “Artículo 3- Reglamentación.

1 El **[Consejo de Educación Superior de Puerto Rico]** *Consejo de Educación*
2 *de Puerto Rico* administrará el Fondo Educacional mediante la reglamentación,
3 normas y condiciones que se implanten con la cooperación de una Junta Asesora.
4 Disponiéndose, que las mismas deberán estar en consonancia con las
5 **[disposiciones de los incisos (18), (19) y (20) del Artículo 7 de la Ley Núm. 17 de**
6 **16 de junio de 1993, según enmendada, conocida como “Ley del Consejo de**
7 **Educación Superior de Puerto Rico]** *facultades dispuestas por ley.”*

8 **Artículo 32.-** Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 340 de 2004, según
9 enmendada, para que se lea:

10 “Artículo 4.-Requisitos de Elegibilidad.

11 Se establecen los siguientes requisitos mínimos, los cuales tendrán que
12 cumplir los aspirantes para su cualificación, además de los que, mediante
13 reglamentación, fijará el **[Consejo de Educación Superior]** *Consejo de Educación de*
14 *Puerto Rico* y la Junta de Asesores. Los requisitos que se establezcan no deben
15 crear discrimen por razón de raza, sexo, color, religión, afiliación política o
16 nacionalidad.

17 ...”

18 **Artículo 33.-** Se enmienda el inciso (d) del Artículo 7 de la Ley Núm. 340 de 2004,
19 según enmendada, para que se lea:

20 “Artículo 7.-Asignaciones Económicas.

21 El Fondo que por esta Ley se crea, se nutrirá de las siguientes asignaciones
22 económicas:

1 (a) ...

2 (b) ...

3 (c) ...

4 (d) De las transferencias de fondos que lleve a cabo el **[Consejo de**
5 **Educación Superior]** *Consejo de Educación de Puerto Rico* de los dineros
6 provenientes de la Ley Núm. 435 de 22 de septiembre de 2004, según
7 enmendada, conocida como “Ley del Fondo Permanente de Ayudas
8 Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios”, según lo estime
9 conveniente y sin sujeción a los propósitos originales del Fondo
10 Permanente.

11 (e) ...”

12 **Artículo 34.-** Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 105
13 de 28 junio de 1969, según enmendada, para que se lea:

14 “Artículo 4-

15 ...

16 Dichos estudios deberán proseguirse en una institución reconocida por el
17 **[Consejo de Educación Superior de Puerto Rico]** *Consejo de Educación de Puerto*
18 *Rico*, o por el Departamento de Educación, según fuese el caso.”

19 **Artículo 35.-** Se enmienda el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley Núm. 48 de 1990,
20 según enmendada, para que se lea:

21 “Artículo 2-

22 (a)...

1 (b)...

2 (c) Estudiante. Todo aquel que asiste como estudiante a una institución de
3 educación de nivel superior post secundario, tecnológico acreditado por el
4 **[Consejo de Educación Superior o por el Consejo General de Educación]**

5 *Consejo de Educación de Puerto Rico*, ya sea pública o privada.

6 (d)...

7 (e)...

8 (f)...

9 (g)..."

10 **Artículo 36.-** Se enmienda el inciso (e) del Artículo 7 de la Ley Núm. 210 de 2003,
11 para que se lea:

12 "Artículo 7-

13 (a)...

14 (b)...

15 (c)...

16 (d)...

17 (e) Un colegio o institución universitaria, debidamente aprobada por el
18 **[Consejo de Educación Superior del Estado Libre Asociado de Puerto**

19 **Rico]** *Consejo de Educación de Puerto Rico* y el Departamento de Educación
20 de los Estados Unidos de América.

21 (f)...

22 (g)...

1 (h)...

2 (i)..."

3 **Artículo 37.-** Se enmienda el segundo párrafo del inciso (b) del Artículo 24 de la
4 Ley Núm. 416 de 2004, para que se lea:

5 "Artículo 24-

6 (b)...

7 Representantes de cada uno de los sistemas de universidades privadas
8 acreditadas **[por el Consejo de Educación Superior]** que ofrecen grados
9 en ciencias naturales y ambientales, también formaran parte del Consejo
10 Asesor. El Presidente de la Junta de Calidad Ambiental le solicitara a cada
11 una de estas instituciones que designe un miembro y un miembro alterno
12 para representarles en el Consejo Asesor."

13 **Artículo 38.-** Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 246 de 2008, para que se
14 lea:

15 "Artículo 10- Educación escolar.

16 **[El Consejo General de Educación requerirá que se incluya como parte**
17 **del currículo escolar de las escuelas privadas un curso para concienciar a los**
18 **estudiantes sobre las causas, efectos y prevención del calentamiento global y el**
19 **medio ambiente.]** El Departamento de Educación tendrá la responsabilidad en
20 el sistema de educación pública de revisar y actualizar en todos los niveles los
21 ofrecimientos académicos que se enfocan en los diversos currículos sobre los
22 temas relacionados con el calentamiento global y el medio ambiente.

1 **[Fomentara]** *Fomentará además, por medio de alianzas, la discusión de estos temas*
2 *entre toda la comunidad educativa."*

3 **Artículo 39.-** Toda Ley en que aparezca o se haga referencia al Consejo de
4 Educación Superior de Puerto Rico y al Consejo General de Educación de Puerto
5 Rico se entenderá enmendada a los efectos de ser sustituidas por el Consejo de
6 Educación de Puerto Rico, siempre que sus disposiciones no estén en conflicto
7 con las disposiciones o fines de este Plan.

8 **Artículo 40. - Derogaciones.**

9 (a) Se deroga la Ley Núm. 17 de 1993, según enmendada, conocida como
10 "Ley Orgánica del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico".

11 (b) Se deroga la Ley Núm. 148 de 1999, según enmendada, conocida como
12 "Ley del Consejo General de Educación de Puerto Rico de 1999".

13 (c) Se deroga la Ley Núm. 31 de 10 de mayo de 1976, según enmendada,
14 conocida como la "Ley Para la Reglamentación de las Escuelas
15 Privadas".

16 (d) Se deroga la Ley Núm. 213 de 2003, según enmendada, conocida como
17 la "Ley del Centro de Estudios y Documentación sobre la Educación
18 Superior Puertorriqueña".

19 **Artículo 41. - Separabilidad.**

20 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de este Plan fuere declarada
21 inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos
22 no afectará ni invalidará sus demás disposiciones, el efecto de dicha sentencia

1 quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de este Plan que
2 hubiere sido declarado inconstitucional.

3 **Artículo 42. -Vigencia.**

4 Este Plan entrará en vigor ciento veinte (120) días después de su
5 aprobación o al ser nombrados por el Gobernador, confirmados por el Senado y
6 tomen posesión de sus cargos al menos dos terceras partes de los Concejales que
7 componen el Consejo, lo que ocurra primero. El Consejo deberá iniciar las
8 acciones necesarias para el establecimiento de su estructura interna,
9 programática y presupuestaria, así como la estructura de cuentas requerida para
10 llevar a cabo la contabilidad de sus fondos, bajo la coordinación y asesoramiento
11 de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, dentro de un período de tiempo que no
12 excederá de treinta (30) días calendarios desde la vigencia del Plan.